

Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

49. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

50. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

51. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando en vales de tierras y á que se refiere el art. 16, por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía,

las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

53. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de las mismas.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de las mismas.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención en los vales de tierras á que se refiere el art. 16.

VII. Número de kilómetros de vía construidos y puestos en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida y el tonelaje de ésta.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

55. Al expirar los setenta y cinco años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodan-

te, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte ó un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

56. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 59.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 3º y 5º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó líneas de las tres especificadas en el art. 1º, cuya construcción no se hubiere terminado ó sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

57. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de cualquiera línea ó líneas de ferrocarril ó telégrafo que hubiere terminado y á las que se refiere el art. 1º de este Contrato, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, con excepción de la línea ó líneas que se hayan terminado, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el

importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

58. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

59. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda Pública no diferida, en el Banco Nacional de México, á los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

60. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Diciembre 14 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*—*Rosendo Pineda.*

NÚMERO 13,956.

Mayo 20 de 1897.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia á Gilberto Crespo y Martínez, para aceptar una condecoración.*

México, 20 de Mayo de 1897.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. ingeniero Gilberto Crespo y Martínez, para que pueda aceptar la condecoración de Comendador de la Orden Imperial de Santa Ana, de la segunda clase, que le ha conferido S. M. el Emperador de Rusia.

Trinidad García, diputado presidente.—

Carlos Sodi, senador presidente.—Juan Bríbiesca, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Mayo de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al. . .

NÚMERO 13,957.

Mayo 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Roberto C. Pate, sobre prórroga de los plazos y modificación del art. 3º del Contrato de 20 de Abril de 1893, para establecer ranchos de cría y propagación de razas caballares.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República, ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares, y modificando el art. 3º de dicho Contrato.

Trinidad García, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador presidente.—Juan Bríbiesca, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los 18 días del mes de Mayo de 1897.—Porfirio Díaz.—Al

C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1897.—Fernández Leal.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República, ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares.

Art. 1. Se prorrogan por un año, contado desde la fecha de la promulgación de este nuevo Contrato, los plazos á que se refieren los arts. 1º, 3º, 12 y 15 del Contrato de 20 de Abril de 1893, celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Roberto C. Pate.

2. Se reforma el art. 3º del referido Contrato, en los términos siguientes:

Art. 3º. El Sr. Roberto C. Pate se obliga á introducir en el primer año, contado desde la promulgación del presente Contrato, cien animales de las distintas razas caballares que servirán para formar el rancho de cría, y además, cada año, cincuenta animales, como minimum, por todo el tiempo que dure este Contrato. Tanto los primeros animales como los subsecuentes que se introduzcan al país, deberán ser de los dos sexos y de las razas que se hubiere convenido con la Secretaría de Fomento.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las otras estipulaciones del Contrato de 20 de Abril de 1893, promulgado el 6 de Junio del mismo año.

Es hecho en la Ciudad de México, á los 25 días del mes de Noviembre de 1896.—M. Fernández Leal.—Roberto C. Pate.



NÚMERO 13,958.

Mayo 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Alexander Gordon, por mejoras en aparatos para luces.

NÚMERO 13,959.

Mayo 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, sobre prórroga del plazo para la libre introducción de efectos destinados á la construcción de dicho ferrocarril.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, prorrogando el plazo para la libre importación de efectos destinados á la construcción de dicho ferrocarril.—Trinidad García, diputado presidente.—Carlos Sodi, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Mayo de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, prorrogando el plazo para la libre importación de efectos destinados á la construcción de dicho ferrocarril.

Artículo único. Durante el tiempo de la construcción de la línea y ramales á que se refiere el art. 1º de la concesión, fecha 28 de Marzo de 1878, y el contrato de reformas de 7 de Junio de 1888, la Empresa podrá importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para plataformas y locomotoras y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la Secretaría de Comunicaciones en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarias para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica.

México, Noviembre 11 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús.

NÚMERO 13,960.

Mayo 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—Exime de los derechos de importación á un millón quinientos mil kilos de maíz importado por el Gobierno de Puebla.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación á 1.500,000 kilos de maíz que el Gobierno del Estado de Puebla ha importado por conducto de los Sres. Villa Hermanos, de Veracruz, y cuyos derechos han sido depositados en la aduana de entrada.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Cárlos Sodí*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arguinzoniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 20 de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,961.

Mayo 20 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Previene que al remitirse muestras á la Secretaría con motivo de asimilación ó por inconformidad, se designe la persona á quien deban entregarse esas muestras, una vez resuelto el caso.

Circular núm. 57.—La devolución de las mercancías ó muestras con valor que remiten á esta Secretaría las aduanas, con motivo de asimilaciones ó por inconformidad de los causantes con los procedimientos de las propias oficinas, produce con frecuencia dificultades, por no determinarse, en la mayoría de los casos, las personas á quienes deban entregarse los referidos artículos. Y deseando el Presidente de la República evitar el inconveniente señalado, ha tenido á bien disponer se prevenga á las aduanas, exijan de los causantes, en las actas ó escritos de queja respectivos, la designación de la persona á quien deba hacerse entrega en esta capital de las muestras ó mercancías de referencia, tan pronto como sea resuelto el caso que haya motivado el envío.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1897.—*Limantour*.—Al . . .

NÚMERO 13,962.

Mayo 20 de 1897.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Presupuesto de Egresos para 1897-1898*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución General de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1897 y terminará el 30 de Junio de 1898, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.—I. Cámara de Diputados, \$688,068 10.—II. Cámara de Senadores, 168,016 80.—III. Secretaría de la Cámara de Diputados, 31,887 10.—IV. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, 22,692.—V. Secretaría de la Cámara de Senadores, 19,784 80.—VI. Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, 11,358.—VII. Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público, 72,475 35.—VIII. Tesorería del Congreso, 4,361 75.—TOTAL DEL RAMO, \$1,018,643 90.

RESUMEN DEL RAMO SEGUNDO.—IX. Presidente de la República, \$50,005.—X. Secretaría particular del Presidente, 7,202 85.—XI. Estado Mayor del Presidente y servicio, 23,760 75.—TOTAL DEL RAMO, \$80,968 60.

RESUMEN DEL RAMO TERCERO.—XII. Suprema Corte, \$131,293 90.—XIII. Tribunales de Circuito, 44,258 65.—XIV. Juzgados de Distrito, 267,499 25.—TOTAL DEL RAMO, \$443,051 80.

RESUMEN DEL RAMO CUARTO.—XV. Secretaría, \$89,518 20.—XVI. Archivo General de la Nación, 12,474 95.—XVII. Gastos generales, 70,600.—XVIII. Cuerpo Diplomático, 169,152 85.—XIX. Cuerpo Consular, 96,451 25.—XX. Comisión internacional de límites entre Mexico y los Estados Unidos de América, 19,394 25.—XXI. Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, 74,150.—TOTAL DEL RAMO, \$531,741 50.

RESUMEN DEL RAMO QUINTO.—XXII. Secretaría, \$72,947 20.—XXIII. Escuela de Ciegos, 24,435 60.—XXIV. Escuela de Sordomudos, 29,034 05.—XXV. Casa de niños expósitos, 10,200 85.—XXVI. Salubridad pública, 140,126 50.—XXVII. Gobierno del Distrito Federal, 74,067 05.—XXVIII. Escuela Correccional, 49,555 15.—XXIX. Prefecturas Políticas del Distrito Federal. . . 22,684 05.—XXX. Policía del Distrito Federal, 1,050,154 55.—XXXI. Gastos generales de policía, 214,479 50.—XXXII. Territorio de la Baja California, 83,828 05.—XXXIII. Territorio de Tepic, 73,578 55.—XXXIV. Policía rural, 960,726 25.—XXXV. Gastos generales del Ramo de Gobernación, 817,000 10.—TOTAL DEL RAMO, \$3,652,817 45.

RESUMEN DEL RAMO SEXTO.—XXXVI. Secretaría, \$54,755 05.

Justicia.—XXXVII. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \$106,594.—XXXVIII. Juzgados de lo civil, 66,172 25.—XXXIX. Juzgados de lo Criminal, 40,616.—XL. Juzgados Correccionales, 40,388 50.—XLI. Ministerio Público, 56,531 70.—XLII. Sección de Taquigrafía, 4,335 75.—XLIII. Juzgados Menores de la Capital. . . 43,767 20.—XLIV. Registro Público de la propiedad y de comercio, 22,665 05.—XLV. Archivo Judicial, 5,474 55.—XLVI. Consejo Médico-legal y peritos médico-legistas, 7,478 40.—XLVII. *Boletín Judicial*, . . . 5,690 20.—XLVIII. Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 12,887 05.—XLIX. Juzgados foráneos menores, 25,794 60.—L. Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—LI. Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,227 85.—LII. Gastos del Ramo de Justicia, 45,000.—Suma, \$586,633 15.

Instrucción pública.—LIII. Junta Directi-

va, \$2,484 75.—LIV. Dirección General de Instrucción primaria en el Distrito y Territorios Federales, 44,069 20.—LV. Escuelas de la Capital de la República, 449,056, 70.—LVI. Escuelas de las Prefecturas del Distrito Federal, 244,157 10.—LVII. Escuelas en el Territorio de la Baja California, 72,435.—LVIII. Escuelas en el Territorio de Tepic, 58,007 10.—LIX. Gastos Generales de las escuelas del Distrito y Territorios, 7,962 25.—LX. Escuelas Normales para profesores, profesoras y sus anexas, 128,804 05.—LXI. Escuela Nacional Preparatoria, 100,848 45.—LXII. Escuela de Jurisprudencia. . . . 26,449 10.—LXIII. Escuela de Medicina, 84,794 30.—LXIV. Academia de Medicina, 4,995 85.—LXV. Escuela Superior de Comercio, 28,043 20.—LXVI. Escuela de Bellas Artes, 35,045 10.—LXVII. Conservatorio Nacional de Música, 43,559 25.—LXVIII. Escuela de Artes y Oficios, para hombres, 40,378 95.—LXIX. Escuela de Artes y Oficios, para mujeres, 25,499 10.—LXX. Escuela Nacional de Ingenieros, 60,267 40.—LXXI. Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia, en Pachuca, 11,773 60.—LXXII. Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 56,000 60.—LXXIII. Museo Nacional, 23,432 10.—LXXIV. Biblioteca Nacional, 26,601 50.—LXXV. Gastos Generales de Instrucción Pública, 36,000.—LXXVI. Becas y Pensiones, 12,000.—LXXVII. Subvención del Ramo de Instrucción Pública, 24,000.—TOTAL DEL RAMO, \$2,288,052 85.

RESUMEN DEL RAMO SÉPTIMO.—LXXVIII. Secretaría, \$136,157.—LXXIX. Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística, 26,497 01.—LXXX. Observatorios, 49,370 95.—LXXXI. Comisiones exploradoras del territorio nacional, 184,483 60.—LXXXII. Departamento de pesas y medidas, 15,310 60.—LXXXIII. Institutos Científicos, 60,163 75.—LXXXIV. Imprenta y taller de fototipia, 37,990 20.—LXXXV. Colonización, 60,000.—LXXXVI. Propaganda minera, agrícola é industrial, 28,000.—LXXXVII. Gastos diversos del Ramo de Fomento, 145,000.—TOTAL DEL RAMO, . . . \$742,973 11.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO.—LXXXVIII.